

COLEGIO DE CONSULTORES

ESTATUTO-REGLAMENTO

DON JOSÉ DIÉGUEZ REBOREDO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE OURENSE

Hemos encargado la elaboración de un Estatuto-Reglamento del Colegio de Consultores de la Diócesis de Orense.

EL mismo Colegio de Consultores examinó el proyecto presentado haciendo las observaciones que estimó convenientes.

Así pues, contando con el parecer favorable de dicho organismo Diocesano, por el presente aprobamos el Estatuto-Reglamento del Colegio de Consultores y mandamos que se una al mismo este decreto aprobatorio.

Dado en Orense, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos

+ **José**, Obispo de Orense.

I.- INTRODUCCIÓN

El Concilio Vaticano creó el Consejo Presbiteral (P.O. n.º7), y lo configuró como un Senado para ayudar al Obispo en el Gobierno de la Diócesis. No limitó sin embargo las competencias del Cabildo, únicamente señaló que había que reformarlo (Ch. D. n.º27). Tampoco abordó la reforma el M.P.Ecclesiae Sanctae de Pablo VI. El nuevo Código de Derecho Canónico se limitó a sustituir el Cabildo por el Consejo del Presbiterio en lo que se refiere a las funciones de Senado del Obispo (c. 495). Pero no resultaba práctico asignar a este Organismo todas las funciones inherentes a un Senado del Obispo, por la dificultad de convocar con frecuencia a todo el Consejo de Prestiberio, sobre todo en Diócesis grandes, máxime si los asuntos necesitan un tratamiento urgente. Por otra parte el Consejo Presbiteral representa al Prebiterio, que incluye al Obispo; y por lo mismo cesa al producirse la vacante y no puede ejercer sus funciones.

El Código de 1983 creó a tal efecto el Colegio de Consultores (c. 502). Y aunque el estatuto base lo constituyen las disposiciones pertinentes del Código de Derecho Canónico, el breve tratamiento que se da al mismo y la dispersión de los preceptos legales que se atañen, aconsejan la promulgación del presente Estatuto-Reglamento, por el que se determina el funcionamiento práctico de este Organismo en el ámbito de nuestra Diócesis.

II.- NATURALEZA Y MISIÓN

Art. 1.- El Colegio de Consultores es un organismo diocesano, permanente, sacerdotal y colegial, de carácter consultivo, establecido para colaborar con su asesoramiento en el Gobierno de la Diócesis, no sólo en los asuntos señalados

por el Derecho, sino también en aquellos otros en los que por su gravedad, urgencia o interés, el Obispo recabe su dictamen.

Art. 2.- El voto o dictamen del Colegio, pese a su naturaleza consultiva, es vinculante en los casos en que así lo establezca el Derecho, o lo determine expresamente el Obispo.

Art. 3.- El Colegio de Consultores no representa el Consejo Presbiteral, pero sus componentes deben pertenecer a dicho Consejo en el momento de ser nombrados.

Una vez realizado el nombramiento, la autonomía del Colegio es plena e independiente de todo otro organismo diocesano.

Art. 4.- Aunque el C.C. como tal es un organismo permanente, incluso en sede impedida y en sede vacante, los miembros designados constituyen el Colegio para un período de cinco años (c. 502), independientemente de la duración que cada uno de ellos pueda tener como miembro del Consejo del Presbiterio, al que pertenecían al ser nombrados (Resp. C.P.I. 1984. A.A.S., 76 (1984), pág. 747).

Art. 5.- El Colegio queda constituido en la misma fecha en que el Obispo nombra a los miembros, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad.

Art. 6.- Al cumplirse el quinquenio, el Colegio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya el nuevo (c. 502,1).

Art. 7.- Cuando quede vacante la Sede, el Colegio de C. cumple también las funciones del Consejo Presbiteral hasta que el Obispo constituya el nuevo en el plazo de un año a partir de la toma de posesión (c. 501, 2-3).

Art. 8.- Las funciones del C.C. adquieren mayor relevancia y responsabilidad cuando la Sede esté impedida o vacante, a tenor de las prescripciones del Código para esas situaciones.

III. CONSTITUCIÓN

Art. 9.- El Colegio de Consultores en esta diócesis está constituido por nueve sacerdotes, nombrados libremente por el Obispo diocesano de entre los miembros del Consejo Presbiteral (c. 502,1).

Serán miembros natos el Vicario General y el Vicario Pastoral que también lo son del Consejo de Presbiterio.

Art. 10.- Los miembros del Colegio C. han de ser sacerdotes que destaquen por su doctrina y prudencia y que lleven al menos cinco años de ejercicio activo en la Diócesis. Su designación no es en cualquier caso representativa de los grupos que integran el Consejo del Presbiterio de donde proceden.

Art. 11.- La sustitución de miembros que hayan cesado antes de cumplirse el quinquenio no es obligatoria, salvo cuando el número de los existentes sea inferior a seis (Comisión I.C., 11 de julio de 1984). En todo caso la designación de nuevo consultor será únicamente para el tiempo que falte hasta la constitución del nuevo Colegio.

IV. PRESIDENTE Y SUS FUNCIONES

Art. 12.- El Obispo es el presidente nato del Colegio, y a él corresponde en sede plena, presidir sus reuniones (c. 502, 2).

12. a) En sede impedida preside quien interinamente haga las veces del Obispo (c. 413,1.º) y, en su defecto, el que sea elegido por el Colegio para regir la diócesis (c. 413,2.º)

12. b) En sede vacante lo preside transitoriamente quien asuma legítimamente el gobierno de la diócesis y por el orden que se establece en el c. 419, el cual convoca el Colegio para que elija Administrador Diocesano

12. c) En sede impedida o vacante preside quien provisionalmente haga las veces del Obispo, y, a falta del mismo, el miembro del Colegio más antiguo por su ordenación (c. 502, 2.º).

Art. 13.- Al Presidente corresponde:

a) Convocar las reuniones no sólo las ordinarias establecidas por los estatutos o exigidas por el Derecho, sino también las extraordinarias que estime necesarias.

b) Señalar lugar de las reuniones, así como el orden del día, y presidir personalmente las sesiones y sólo excepcionalmente por medio de un delegado.

c) Firmar las actas de cada sesión juntamente con el Secretario, una vez aprobadas.

V. SECRETARIO

Art. 14.- El Colegio, en la primera sesión de su mandato elegirá de entre sus miembros a uno que realice las funciones de Secretario. En ausencia de éste desempeñará accidentalmente dichas funciones el más joven.

Art. 15.- Al secretario compete: a) Comunicar a los miembros la convocatoria de las reuniones. b) Redactar las actas, que ha de escribir en el libro una vez aprobadas. c) Archivar la documentación específica del Colegio.

VI. LAS COMPETENCIAS DEL COLEGIO

A) En Sede plena:

Art. 16.- El Obispo toma posesión canónica de sus diócesis al mostrar en la misma, personalmente o por procurador, las letras apostólicas al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de Curia que levanta acta (c. 383, 3).

Art. 17.- El Obispo Coadjutor toma posesión cuando de idéntica forma presenta las letras apostólicas de su nombramiento al Obispo Diocesano y al Colegio de Consultores en presencia igualmente del Canciller de Curia que levanta acta (c. 404).

Art. 18.- En el caso de que el Obispo diocesano se encuentre totalmente impedido, basta que el Obispo coadjutor o el auxiliar presenten las letras apostólicas de su nombramiento al Colegio de Consultores en presencia del Canciller de Curia (c. 404, 3).

Art. 19.- Debe ser oído el Colegio de Consultores:

a) Para el nombramiento de Ecónomo diocesano y para la remoción del mismo durante el quinquenio de su mandato (c. 494,1 y 2).

b) Para la realización de actas de administración que, atendida la situación económica de la Diócesis sean de mayor importancia (c. 1277).

Art. 20.- Es necesario el consentimiento del Colegio:

a) Para realizar los actos de administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal (c1277 BO. CEE, 2, 1985).

b) En los casos sobre administración de bienes especialmente determinados en el Derecho universal o en la escritura de fundación (c. 1277).

c) Para enajenar bienes de la Diócesis o de las personas jurídicas sujetas al Obispo diocesano, cuyo valor se halla dentro de los límites fijados por la Conferencia Episcopal (c. 1292, 1; y BO. CEE. julio de 1992, p. 151 = mínimo 10.000.000 de ptas.; máximo 100.000.000 de ptas).

d) Para la enajenación de bienes cuyo valor exceda el límite fijado por la Conferencia Episcopal, o se trate de exvotos o de bienes preciosos por razones históricas o artísticas, se requiere además la licencia de la Santa Sede (c. 1292, 2).

e) El arriendo de bienes rústicos y urbanos se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos para su realización (c. 1297 y Dec. CEE., 26 noviembre 1983, art. 14-3) y exige por tanto la preceptiva intervención del Colegio.

f) Para realizar o autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis, o de una persona jurídica sometida al Obispo diocesano (c. 1295).

Art. 21.- Para una mayor eficacia del Colegio en su colaboración con el Gobierno de la Diócesis conviene que sea informado o que se recabe su voto consultivo en los asuntos de importancia administrativa o pastoral. Los miembros pueden asimismo proponer al Obispo o a la consideración del propio Colegio los temas o asuntos que estimen deban ser tratados en sesión.

B) En Sede vacante:

Art. 22.- Además de cumplir las funciones del Consejo Presbiteral (c. 501), y de las que deba ejercer como en Sede plena, corresponde al Colegio de Consultores:

a) Si no hay Obispo auxiliar, asumir el régimen de la Diócesis hasta la designación de Administrador de la misma, salvo que la Santa Sede haya establecido otra cosa (c. 419).

b) Dar cuenta cuando antes a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo, si esa fue la causa de la vacante (422) y al Metropolitano o al Obispo sufragáneo más antiguo, a los efectos previstos en los cc. 421-2 y 421-3.

c) Elegir Administrador diocesano de conformidad con lo que prescriben los cc. 419, 421-425, es decir, en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de la vacante a los miembros del Colegio. La convocatoria la hará, si no hay Obispo auxiliar, el miembro más antiguo del Colegio por ordenación y se procederá de acuerdo con lo establecido en los cc. 165-178 en lo que se refiere a la forma y solemnidades de la elección.

d) La elección de Administrador diocesano que haga el Colegio de Consultores puede recaer en cualquier sacerdote que reúna las condiciones establecidas en los cc. 423 y ss.

e) El elegido para el cargo de Administrador diocesano debe emitir personalmente la profesión de fe ante el Colegio de C. (c. 833-19).

f) El Colegio de C. no puede remover al Administrador diocesano una vez elegido (c. 430), pero la renuncia del mismo ha de presentarse al Colegio para que proceda a la designación de nuevo Administrador (c. 430, y en caso c.421).

g) Es necesario también el consentimiento del Colegio de Consultores para que el Administrador diocesano pueda conceder la excomunión o la incardinación, así como la licencia a los clérigos para trasladarse a otra Iglesia particular siempre que haya transcurrido un año de Sede vacante (c.272).

h) Necesita igualmente el consentimiento para remover al Canciller o a los Notarios (c. 485), y para dar dimisorias a los seculares (c.1. 018-2.º).

C) En Sede impedida:

Art. 23.- El que se haga cargo del gobierno de la Diócesis tenor del Derecho (c. 413), si es el Obispo Coadjutor o el auxiliar, presenta las letras apostólicas al Colegio (c. 404-3)

Art. 24.- En tal situación, además de las funciones que ejerce en Sede plena, le corresponden al Colegio las competencias señaladas en el art. 22, letras g) y h).

VII. SESIONES Y MODO DE ACTUAR

Art. 25.- El Colegio de Consultores se reunirá:

a) En sesión ordinaria, cuando lo requieran, según derecho, los asuntos diocesanos. En todo caso se celebrará sesión ordinaria la menos cinco veces al año.

b) En sesión extraordinaria, siempre que el Presidente lo estime necesario o conveniente.

Art. 26.- Para que pueda constituirse válidamente una sesión del Colegio es necesario que asistan por lo menos seis de sus miembros (c. 119).

Art. 27.- Las sesiones ordinarias del Colegio se convocarán por escrito con diez días de antelación, indicando día, lugar y hora, y señalando los temas a tratar. Las sesiones, extraordinarias se convocarán con la antelación posible y por cualquier medio.

En uno y otro caso el Secretario dará fe de ello al comienzo de la reunión.

Art. 28.- En la celebración de las sesiones se procederá normalmente como sigue:

- Lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación o corrección en la forma que proceda.

- Exposición del tema o asunto encomendado a uno de los miembros o a otra persona.

- Diálogo y explicaciones sobre los temas tratados.

- Votación, que puede ser secretar cuando así lo indique el Presidente o lo pida alguno de los miembros.

- Ruegos y preguntas.

- Antes de concluir la reunión debe leer el Secretario los acuerdos o resoluciones que posteriormente recogerá en el acta.

Art. 29.- En todos los asuntos los miembros del colegio han de manifestar sinceramente su parecer, y guardar secreto en la medida que el caso requiera o el Presidente lo urja (c.127-3).

VIII. CESE DE LOS MIEMBROS

- a) Por renuncia aceptada por el Obispo.
- b) Por sentencia o decreto de censura o suspensión.
- c) Por transcurso del quinquenio para el que fueron nombrados.
- d) Finalizado el quinquenio cesarán también los designados durante el transcurso del mismo.

Art. 31.- El Colegio de Consultores sólo podrá ser disuelto por la Sede Apostólica.

IX. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO

Art. 32.- La interpretación del presente Estatuto-Reglamento compete al Obispo diocesano, aído el parecer del mismo Colegio. Al Obispo compete igualmente resolver las dudas y modificar sus artículos.

B.O.O. Noviembre (1992) pag. 361-366.